

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto No. 347 del 25 de junio de 2021, en donde se accedió a la suspensión del proceso

Providencia que se tramita bajo la modalidad de "TRABAJO EN CASA", debido a la Emergencia en que se encuentra el País por la pandemia denominada covid-19, conforme a lo ordenado en el Artículo 2° de los Acuerdo PCSJA20-11517 y prorrogado en el último Acuerdo PCSJA20-11567, expedidos por Consejo Superior de la Judicatura

No corrieron términos: Del 1 al 3 de septiembre de 2021, por encontrarse la titular del Despacho con permiso del H. Tribunal Superior de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo Nro. 285, del 17 de agosto de 2021.
Ginebra, Valle, 15 de septiembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: DAYANNY SALAZAR MORALES
DEMANDADOS: ANA MILENA CALDAS POSSO
RAD. NRO. 76-306-40-89-001-2018-00038-00
Auto No. 480



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del **Auto No. 347** fechado el día 25 de junio de 2021, por medio del cual se accedió a la solicitud de la ejecutada de suspender el proceso, toda vez que se consideró se cumplían los requisitos del art. 161 núm. 1° del CGP.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

La ejecutante interpuso demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra de **ANA MILENA CALDAS POSSO**, habiéndose librado Mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2018.

El día 13 de febrero de 2018, se expidió Oficio No. 293, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, Valle, decretando el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 373-81666, dado en garantía real.

Mediante Auto No. 179 de fecha 02 de abril de 2018, se señaló fecha y hora (*25 de abril de 2018 a las 02:30 p.m.*) para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 4-38 Barrio La Piscina, corregimiento de Costa Rica, Jurisdicción de Ginebra, Valle, bien

distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-81666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle. Así mismo, se designó como secuestre al auxiliar de la justicia **ORLANDO VERGARA ROJAS**.

El día 04 de octubre de 2018, la Unidad de Policía Judicial adscrita a la Fiscalía Once Local de Ginebra, Valle del Cauca, solicitó se informara el estado del presente proceso, en razón a la denuncia elevada por la señora ANA MILENA CALDAS POSSO contra la señora DAYANI SALAZAR y OTROS, con C.U.I Nro. 761116107685201700152. por el delito de usura.

El día 10 de octubre de 2018, se dio respuesta a la petición solicitada por Policía Judicial adscritos a la Fiscalía Once Local de Ginebra, Valle, obrante a folio 48 del expediente digitalizado.

La apoderada judicial de la parte ejecutante el día 04 de octubre de 2018, allega memorial en el que adjunta la citación de notificación personal a la ejecutada, **ANA MILENA CALDAS POSSO**, con la debida constancia de que fue recibida el 24 de septiembre de 2018 en la dirección correcta.

El día 15 de noviembre de 2018, el Despacho notifico personalmente a la señora **ANA MILENA CALDAS POSSO**, como obra a folio 55 del expediente digitalizado.

El día 29 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó escrito que denominó "*Contestación a la demanda*", por medio del cual se opuso a la demanda ejecutiva con garantía real incoada contra la señora **ANA MILENA CALDAS POSSO**, por la señora **DAYANNY SALAZAR MORALES**. En el ya mencionado escrito de contestación, la parte ejecutada presentó excepciones de fondo las que denomino: LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE SIN EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD O MALA FE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por tanto, en virtud del art. 443 del CGP, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante del escrito que contiene las citadas excepciones de fondo visibles a folios 65 a 101 del expediente digitalizado, por el termino de 10 días, a través del Auto No. 033 del día 17 de enero de 2019.

Habiendo descorrido el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término, se opone a ellas, ver folios 103 - 164 del expediente digitalizado.

A través de Auto No. 1073 adiado el 20 de febrero de 2019, el Despacho señaló fecha y hora (*jueves 28 de marzo de 2019*), para llevar a cabo la audiencia inicial que contempla el art. 372 del CGP, realizando las respectivas aclaraciones para las partes en materia de inasistencia injustificada, confesión y sanciones. Así mismo, ordenó a costa de la parte ejecutante una reproducción de los 20 títulos valores para que estas reposen en el expediente, posteriormente, dispuso la devolución por Secretaría de los originales de los 20 títulos valores. Advirtiendo que los mismos deben ser presentados en la audiencia inicial, con el fin de realizar el cotejo, tal como lo indica el art. 246 del CGP.

El día 28 de febrero de 2019 se realizó devolución por Secretaría de los 20 títulos valores a la apoderada judicial de la parte ejecutante, como consta y obra a folio 166 del expediente digitalizado, en el documento denominado "Constancia de entrega".

El día 20 de marzo de 2019, el técnico investigador II, **JUAN PABLO MEJIA VARGAS**, de la Fiscalía, solicitó se le suministrará copia de la demanda y soportes de la misma correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario

con Rad. 7630640890012018-00038, donde es demandante la señora **DAYANNY SALAZAR MORALES**, y demandada la señora **ANA MILENA CALDAS POSSO**.

El día martes 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, conforme al art. 372 del CGP, como obra en Acta de Audiencia No.011 no habiendo conciliado las partes y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de oficio se decretó prueba grafología con el fin de establecer las fechas en que fueron creadas o llenados los títulos valores (*letra de cambio*), indicando la suscrita Juez que una vez se allegara la prueba de oficio, se señalaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento conforme al artículo 373, ver folio 170 del expediente digitalizado.

Se libró Oficio No. 408 de fecha 08 de abril de 2019, al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación de Buga, Valle, para que realizase prueba grafológica con el fin de establecer las fechas en que fueron suscritas o llenadas completamente las letras de cambio objeto del presente proceso. Prueba a costa de la parte demandada. Así mismo se libró oficio a la Fiscalía 11 Local de Ginebra, Valle, con el mismo número, a fin de que remitiera con destino a este proceso, constancia del trámite que se le ha dado al proceso – denuncia, instaurado por la señora **ANA MILENA CALDAS**, por el delito de **USURA**.

El día 22 de abril de 2019, se recibió respuesta por parte de la Fiscalía 11 Local de Ginebra, indicando que en efecto en tal despacho se adelanta proceso con SPOA 761116107685201700152, el que se encontraba en fase de indagación.

Por Auto No. 270 del 17 de mayo de 2019 se requirió al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación –CTI-, a efecto de que procedieran a dar respuesta al Oficio No. 408 del 08 de abril de 2019. Posteriormente, se libró Oficio No. 558 donde se requiere nuevamente al CTI, para que den respuesta al Oficio No. 408 ya antes detallado.

El día 24 de abril de 2019, se recibió oficio proveniente la Subdirección Seccional de Policía Judicial C.T.I. Valle del Cauca, con Rad. 20590-2041-19 Graf, dando respuesta al Oficio petitorio No. 408 del 08 de abril de 2019, en el que indica la forma más detallada en que se debía solicitar y realizar el análisis grafológico, y, así mismo, estableciendo cual entidad tendría competencia suficiente para el asunto –medicina legal-, en aras de que la jurisdicción del asunto en que se requiere el análisis es eminentemente civil, y no penal.

A través de Auto No. 333 del 25 de junio de 2019, se ordenó librar oficio a Medicina Legal, con el fin de que informaran los requisitos y procedimientos necesarios para realizar la prueba grafológica decretada en audiencia celebrada el pasado 28 de marzo de 2019, se libró Oficio No. 718 del 25 de junio de 2019.

El día 02 de julio de 2019, Medicina Legal dio respuesta a la petición mediante Oficio No. UBBG-DSVLLC-2019-0101, en el cual indicó que la Unidad Básica de Buga **no** cuenta con peritos Grafólogos Forenses, por lo tanto, **NO** es posible brindar la información requerida. En tal orden de ideas, instaron a remitir la solicitud al grupo de Grafología y Documentología Forense de la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante Auto No. 371 de fecha 10 de julio de 2019, se ordenó oficiar a Medicina Legal Cali – Grupo de Grafología y Documentología Forense, con el fin de que informen los requisitos y procedimientos necesarios para realizar la prueba grafológica decretada en audiencia celebrada el pasado 28 de marzo de 2019. Se ofició el contenido resolutorio de la antes mencionada

providencia por medio del Oficio No. 806 adiado como obra a folio 188 del expediente digitalizado.

Se recibió Oficio No. 00053-DRSOCCDTE-LDGF-2019, proveniente Medicina Legal – Dirección Regional Suroccidente, el día 26 de julio de 2019, dando respuesta al Oficio No. 806 del 25 de junio de 2019, indicando que en sus laboratorios no se practican estudios sobre antigüedad de tintas, pero si se practican estudios para determinar cuántas tintas intervinieron en la elaboración del lleno manuscritural de un documento, en tal sentido, tasaron cada prueba por un valor de \$390.000, y al ser 24 los títulos valores, el costo total se valuó en \$9'360.000.

Por Auto No. 815 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se le puso en conocimiento a la parte interesada –ejecutada-, el escrito remitido por Medicina Legal – Dirección Regional Suroccidente, con No. de Oficio 00053-DRSOCCDTE-LDGF-2019.

El día 04 de septiembre de 2019, la parte ejecutada adhirió memorial al proceso, en el que manifestó que recibió el Oficio No. Oficio 00053-DRSOCCDTE-LDGF-2019, cuyo origen proviene de Medicina Legal – Dirección Regional Suroccidente, en tal orden de ideas, procedió a explicar la imposibilidad económica para sufragar el valor de la totalidad de las pruebas, por ello, insistió en que las pruebas fuesen ordenadas por la Fiscalía de Ginebra, Valle, y en caso de que tal entidad deprecara su solicitud, indicó que solicitará un perito grafólogo tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

El día 12 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutada instauró ante el despacho una solicitud de amparo de pobreza, que obra a folio 196 del expediente digitalizado, en la cual con base al art. 151 del CGP, solicita se nombre un perito que represente sus intereses, toda vez que devenga un SMLMV y no puede pagar el valor que Medicina Legal – Dirección Regional Suroccidente tasó en Oficio No. Oficio 00053-DRSOCCDTE-LDGF-2019.

Mediante Auto No. 1143 del 07 de noviembre de 2019, el Despacho decidió no conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutada, mediante el cual buscaba el nombramiento de un auxiliar de la justicia, o a lo sumo, un perito grafólogo que pudiese realizar el estudio de los títulos valores. No se concedió lo antes dicho ya que si bien es cierto la parte accionada cumplió con uno de los requisitos del art. 151 del CGP, como lo es jurar la incapacidad de sufragar los gastos, no es menos cierto que no llenó el segundo requisito, que es **NO** pretender hacer valer derechos litigiosos a título oneroso, cosa que para el caso –proceso ejecutivo-, se da sin lugar a dudas.

La apoderada judicial de la parte ejecutada el día 24 de enero de 2020, solicitó se le concediera una prórroga respecto a la presentación del dictamen de la prueba grafológica, toda vez que su poderdante está consiguiendo los medios para presentarla. Este despacho, en Auto No. 096 del 24 de febrero de 2020, decidió acceder a la petición, y conceder una prórroga de 15 días.

El día 24 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó al Despacho un correo electrónico en el que nuevamente reiteró la imposibilidad de sufragar los gastos que implica pagar un perito grafólogo en Medicina Legal Dirección Regional Suroccidente, volviendo a instar el nombramiento de un profesional proveniente del CTI. En el mismo mensaje de datos adjuntó Auto Interlocutorio No. 46 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, negó la preclusión del proceso penal con Rad. 76111-6107-685-2017-00152.

A fecha 20 de mayo de 2021 este Despacho emitió Auto No. 285, a través del cual se negó nuevamente el amparo de pobreza solicitado por la

togada de la parte demandada. Del mismo modo, se señaló fecha y hora (miércoles 30 de junio de 2021) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el art. 373 del CGP.

El día 18 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutada, allegó a este despacho memorial en el que solicitaba la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario a razón de lo preceptuado por el artículo 161 del CGP núm. 1º, y con base a las consideraciones emanadas del Auto No. 46 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle, y el Oficio No. 20590-01-01-11-091 de fecha 11 de junio de 2021, proferido por la Fiscalía 11 local de Ginebra, Valle.

Mediante memorial adiado el 21 de junio de 2021 y remitido a este Juzgado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se solicitó la suspensión de la audiencia programada para el 30 de junio de 2021 a las 08:30 a.m., lo anterior teniendo en cuenta el memorial descrito en el párrafo previo al actual, en el que se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, conforme lo establece el artículo 161 del CGP.

El día 25 de junio de 2021 este Despacho profirió Auto No. 347, mediante el cual una vez analizado el memorial que adjuntó la apoderada judicial de la parte ejecutada en el cual solicitó la suspensión del proceso basándose en el núm. 1º del art. 161 del CGP, se decidió acceder a la solicitud de suspensión por reunir los requisitos del art. 161 núm. 1º del CGP, y posteriormente, declarar que la suspensión no podrá durar por un término superior a 2 años, conforme a lo establecido en el art. 163 del CGP.

El día 01 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 347 de fecha 25 de junio de 2021, en el cual se decretó la suspensión del proceso con fundamento en el art. 161 del CGP.

Posteriormente, el día 04 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutada recorrió el traslado del recurso mediante escrito incoado por mensaje de datos, como obra a folio electrónico número 06.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el **art. 318 del Código General del Proceso**, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil para una recta y eficaz administración de justicia, en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el Artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por la recurrente, quien argumenta se debe revocar el Auto No. 347 adiado el 25 de junio de 2021, por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto la parte ejecutada formuló una denuncia ante la Fiscalía de Ginebra, Valle, por el delito de **USURA**, contra los señores, **DAYANI SALAZAR** y **LUIS ALFONSO SALAZAR**, argumentando que los mismos le cobraban intereses del 3% sobre un crédito hipotecario que habían realizado para garantizar el cumplimiento de una obligación contenida en un pagaré y en diversos títulos que se llegaron a suscribir durante el término de vigencia de la garantía real, no es menos cierto que en la escritura contentiva de la hipoteca abierta se pactó un interés mensual del 2%, no sólo por el pagaré, sino también por cualquier otro título valor que se viera garantizado por la hipoteca abierta que se constituyó y registró debidamente.

2.- De igual manera, quien recurre arguye que nada tienen que ver las 20 letras firmadas y en blanco que reposan en el expediente, toda vez que de ellas no se desprende ningún contenido susceptible de ser tenido en cuenta en este proceso.

3.- Por otro lado, se sirve argumentar la recurrente que tanto en el interrogatorio de parte absuelto por la ejecutada, como en la denuncia penal formulada por la misma, reconoció nunca haber pagado suma alguna de dinero por concepto de intereses y, por tanto, no tiene virtud de prosperar la prejudicialidad, toda vez que no hay pruebas que permitan evidenciar la usura.

Detallados los motivos del recurrente, este Juzgado entrará a analizarlos para determinar su validez y, así mismo, se examinará la procedencia del fenómeno de la prejudicialidad, de cara al art. 161 y ss. del C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, será preciso iniciar con el análisis del primer punto que fundamenta el recurso del ejecutante, en donde al revisar la Escritura No. 997 del 13 de mayo de 2015, se pudo evidenciar que fungen como deudora la señora, **ANA MILENA CALDAS POSSO**, y como acreedores, los señores, **DAYANNY SALAZAR MORALES** y **LUIS ALFONSO SALAZAR CARDENAS**, quienes constituyeron una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada sobre el derecho de dominio y posesión del bien inmueble propiedad de la deudora, identificado con M.I. No. 373-81666.

En el numeral tercero, pactaron que la hipoteca garantizará a los acreedores toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo, y a favor de los acreedores, ya sea que las mismas consten en letras de cambio, pagarés o cualesquiera otros títulos valores, girados, aceptados, endosados, avalados, cedidos o suscritos en cualquier forma por el deudor, y sea individual o conjuntamente. Posteriormente, y no debe ser objeto de confusión, por la naturaleza de la garantía real de hipoteca abierta de primer grado, se fijó la suma de (ocho millones de pesos) \$8'000.000 moneda legal y corriente, **EXCLUSIVAMENTE** para efectos de los derechos notariales, emolumentos de registro ante la ORIP de Buga, Valle, y garantizar los intereses de plazo, moratorios, honorarios de abogado y demás gastos necesarios para hacer efectivo el pago en forma total, empero, este Despacho no denotó el cobro de intereses por el valor pactado en el numeral tercero de la hipoteca abierta, ya que se trata de una garantía real, y no de un crédito hipotecario.

El segundo punto que pregona el recurrente, hace referencia a las 20 letras de cambio signadas por la ejecutada y que reposan en blanco en el cuerpo físico y digital del expediente, respecto a estas, es preciso indicarle al

recurrente que tal análisis se realizara en el momento procesal pertinente, toda vez que nos encontramos resolviendo un recurso de reposición del auto que ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Frente al tercer punto que fundamenta el recurso de reposición, es menester indicarle a la recurrente que el análisis probatorio de los interrogatorios de parte deberá realizarse en la oportunidad procesal indicada para ello, siendo esta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto, y para el caso, no es labor de este Despacho hacer tal juicio de valor en este proveído, cuyo único fin es dar resolución al recurso de reposición elevado contra la providencia No. 347 de fecha 25 de junio de 2021.

Para finalizar, se analizará el fenómeno de la prejudicialidad que establece el artículo 161 y ss. Código General del Proceso, que versa así:

“(...)

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Cuando la sentencia de un proceso dependa **NECESARIAMENTE**, de lo que se decida en otro proceso judicial, tendrá cabida la prejudicialidad

Ahora bien, en el proceso ejecutivo hipotecario en curso se libró mandamiento de pago sobre 01 pagaré y 04 letras de cambio, sin embargo, el proceso penal que la parte demandada asegura tiene estrecha relación con el proceso de la referencia, cursa por el delito de **USURA** sobre \$8'000.000 de pesos **M/CTE** con intereses del 3% mensual, y sobre la suscripción de 20 letras de cambio en blanco. Para el caso, la hipoteca fue constituida como una **GARANTIA REAL**, y no como un **CREDITO HIPOTECARIO**, es por ello que el valor de su constitución no estipula el cobro de intereses, por el contrario, reserva el capital de constitución para fines particulares ya previamente descritos en este proveído, y no siendo ello suficiente, tal escritura pública tampoco menciona la constitución de una obligación clara, expresa y exigible, para asegurar el pago del monto constitutivo de tal garantía real, hecho que resulta no solo ambiguo, sino también poco concordante.

Con base a lo antes dicho, este Despacho no encuentra que la sentencia que deba dictarse en el presente proceso ejecutivo hipotecario guarde relación estrecha con lo que se llegue a decidir en el proceso penal identificado con radicado No. 76111-6107-685-2017-00151, donde las partes de este proceso actúan en calidad víctima y victimarios, por el delito de **USURA**, sobre el cobro de intereses en títulos valores totalmente ajenos a los que este asunto se pretende hacer cumplir, toda vez que tanto el pagaré, como las letras de cambio objeto de mandamiento ejecutivo en el presente proceso, no tienen inferencia en aquello que se busca conseguir en el proceso penal por el cual se solicitó en un primer término la prejudicialidad, ya que ninguno de ellos es claramente mencionado como objeto del litigio penal.

Por todo lo antes dicho, y una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y también los planteados por el Despacho, considera este estrado judicial que la decisión atacada debe de ser revocada, y por lo tanto, la misma no se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

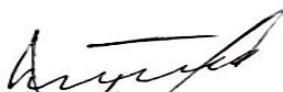
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 347 de fecha 25 de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria de este proveído, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento (art. 373 del CGP), que fue suspendida por el Auto que se revocó en esta providencia.

TERCERO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 123, de hoy 16 de septiembre de 2021 siendo las 07:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--